

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, por auto del 11 de octubre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, tuvo por notificada electrónicamente a la parte demandada; por lo que el término para contestar la demanda venció el 10 de noviembre de 2021, sin pronunciamiento alguno del extremo pasivo. Adicionalmente le informo que, la parte demandante, el día 8 de noviembre corriente, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, once (11) de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00401 00.
Proceso	Verbal de restitución bien mueble.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alliance Bpo S.A.S.
Asunto	Incorpora – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 782.

En atención a la constancia secretarial que antecede, para dar continuidad al trámite procesal de la referencia, este despacho procede a disponer lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, memorial radicado virtualmente por la parte demandante, el 8 de noviembre de 2021, por medio del cual solicita que el despacho dicte sentencia acogiendo las pretensiones.

Segundo. Previo a tomar las decisiones que eventualmente pudiesen llegar a ser procedentes, y pese a que por auto del 11 de octubre de 2021, se tuvo por notificada de manera electrónica a la parte demandada, se procede a **requerir** a la parte demandante, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a aclarar si el acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería, corresponde a que el mensaje de datos (notificación electrónica) que habría sido entregado o recibido en el correo electrónico del destinatario, o si dicho acuse de recibido, corresponde al que fuere enviado por parte de la sociedad demandada; o en su defecto, proceda a aportar evidencia, siquiera sumaria, de que la parte demandada efectivamente tuvo acceso a la notificación electrónica remitida, bien sea con evidencia de lectura del mensaje y/o visualización y/o descargue de archivos, aportando además una evidencia

actualizada del estado del envío de la notificación, conforme registre en la página de la empresa de mensajería.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, verificando nuevamente la certificación de la empresa de mensajería, se observa que el mensaje de datos fue enviado el 7 de octubre de 2021 siendo las 10:07 am, y el acuse de recibido se reporta en la misma fecha, siendo las 10:09 am, es decir con escasos dos minutos de diferencia; por lo que para el despacho no es claro, si el acuse de recibido corresponde a la entrega del mensaje de datos en el correo electrónico de destino, o porque efectivamente la parte haya tenido acceso a la información.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/11/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>180</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
